



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

INFORME N° 143-2018-MTPE/2/14.1

PARA : **EDUARDO GARCÍA BIRIMISA**
Director General de Trabajo

DE : **VÍCTOR RENATO SARZO TAMAYO**
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : Oficio N° 1452-2018-DP-SG-SCM (H.R. I-170230-2018)

FECHA : 12 de octubre de 2018



I. ASUNTO

Opinión técnica sobre la Autógrafa de Ley que modifica la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR.

III. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia, la Secretaría del Consejo de Ministros nos solicita emitir opinión sobre la Autógrafa de Ley que modifica la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social (en adelante, la autógrafa de ley).

Atendiendo al literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo procede a emitir la opinión técnica solicitada.

IV. ANÁLISIS

Luego de haber revisado la autógrafa de ley, esta Dirección realiza las siguientes observaciones:

1. La no necesidad de precisar una lista de derechos laborales y de reglamentar dicha lista en una norma particular para los trabajadores sociales

La Ley N° 30112 regula el ejercicio profesional de los trabajadores sociales, cualquiera sea el régimen laboral al que pertenezcan. En tal sentido, introduce normas jurídicas generales referidas a las funciones, las especialidades, los requisitos, las obligaciones y el rol en la sociedad que debe cumplir todo trabajador social.

Ahora bien, en materia laboral, la referida ley en su artículo 6 señala que “**el trabajador social tiene derecho a todos los beneficios laborales establecidos en las normas del régimen laboral que le corresponda**”. De esta manera, el ordenamiento jurídico no crea un régimen laboral especial para este



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

colectivo de trabajadores y considera suficiente la aplicación de las normas laborales existentes, según el régimen que corresponda¹.

Entre los regímenes laborales que pueden resultar de aplicación a los trabajadores sociales se encuentran, por ejemplo, el régimen laboral común de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728 y normas conexas), el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 e inclusive el régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057, según corresponda en cada caso².

Atendiendo a que cada régimen laboral regula los derechos laborales que resultan aplicables a los trabajadores adscritos a los mismos, entendemos que establecer una lista de derechos particulares para los trabajadores sociales no resulta necesaria, a menos que se trate de derechos especialísimos en razón a la naturaleza de la actividad y que por ello ameritan una consideración expresa, lo cual no observamos en aquella lista de derechos.

En efecto, tal como se podrá ver a continuación, situaciones como el ascenso, la seguridad y salud en el trabajo, la capacitación y la remuneración son materias que pueden encontrarse ya recogidas tanto en las normas correspondientes al sector público como en el privado.

2. La duplicidad de derechos ya contemplados por nuestro ordenamiento jurídico

El artículo 6 de la autógrafo de ley plantea derechos ya reconocidos a favor de trabajadores sociales, según el régimen laboral al que se encuentren adscritos. A continuación, presentamos un cuadro detallando estos aspectos:



Derecho regulado en la autógrafo de ley	Derecho previsto en el ordenamiento jurídico vigente
Acceso a cargos de dirección (artículo 6.a)	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador (derecho al ascenso). - Constitución Política: artículo 26 (igualdad de oportunidades sin discriminación). <p>Cabe señalar que en el sector público deben observarse disposiciones normativas sobre el acceso a cargo público, en virtud al principio de mérito, perfil de puesto y según las reglas del régimen laboral respectivo.</p>
Gozar de un ambiente adecuado de trabajo, así como contar con recursos humanos y materiales	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política: artículo 7 (derecho a la salud). - Ley N° 29783, Ley de seguridad y salud en

¹ Claro está, nada impide que se prevean disposiciones particulares de naturaleza operativa en torno a la práctica de la profesión del trabajador social, lo que podría formar parte – por ejemplo – de códigos u otro tipo de instrumentos técnicos.

² Cabe indicar que la enumeración de los regímenes laborales aquí reseñada no es exhaustiva, sino que incluye a aquellos regímenes que se estimaron como principales, considerando la frecuencia de su aplicación. A su vez, téngase presente que la aplicación de los regímenes laborales especiales no excluye otras disposiciones que pudieran resultar aplicables.



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

necesarios (artículo 6.b)	el trabajo; y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR.
Recibir capacitación y adiestramiento conforme a ley	- Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículo 84. - Decreto Legislativo N° 276, artículo 18. - Ley N° 30057, artículo 10; y, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, artículo 9. Como puede advertirse, la propia autógrafa de ley hace una remisión a lo que la ley respectiva establezca.
Percibir remuneraciones de acuerdo a la legislación laboral vigente y conforme al nivel profesional y académico (artículo 6.e).	- Constitución Política: artículo 24. Debe tenerse en cuenta que la remuneración se otorga como una contraprestación a los servicios que presta el trabajador, y no necesariamente se sujeta de manera estricta al nivel profesional y académico que este tenga.

Como se puede apreciar del anterior cuadro comparativo, la autógrafa de ley propone algunos derechos a favor de los trabajadores sociales que ya tienen reconocimiento en determinadas normas jurídicas del ordenamiento jurídico vigente; por lo que, una propuesta en ese sentido resultaría innecesaria.

3. La intervención en la organización interna de los empleadores privados

La autógrafa de ley prevé incorporar un artículo 9 a la Ley N° 30112 disponiendo que el cargo de dirección de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social, en la empresa o entidad pública, sea ocupado necesariamente por un profesional de Trabajo Social, de acuerdo a concurso de méritos.

Por lo menos en lo que respecta al sector privado, consideramos que esta disposición desconoce la libertad de empresa reconocida en el artículo 59 de la Constitución Política. Al respecto, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, aquella libertad garantiza al empleador establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa), en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado³. En tal sentido, el empleador, respetando el principio de igualdad y no discriminación, debería tener la libertad de escoger a sus cuadros directivos, sin mayor injerencia del Estado.

4. Sobre las licencias y facilidades otorgadas

De otro lado, la autógrafa de ley reconoce el goce de licencia para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que deriven de la profesión y cargos públicos mientras dure su gestión, siempre y cuando la trabajadora social haya sido

³ Conforme al Fundamento 17 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1405-2010-PA/TC, de fecha 06 de diciembre de 2010.





Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

designada por la respectiva institución (artículo 6.d); asimismo, la autógrafa de ley regula el derecho del trabajador social a gozar de facilidades para estudios de postgrado, maestrías, cursos de especialización o para becas de estudios (artículo 6.f).

Sobre el particular, consideramos que el otorgamiento de tales licencias y facilidades, más que derivar de un mandato legal, debiera nacer de un acuerdo libre entre las partes laborales.⁴

Sin perjuicio de lo señalado, la autógrafa de ley no precisa si la licencia antes referida es sin goce o con goce de remuneraciones. Al respecto, indicamos que de tratarse de una licencia con goce de remuneraciones, sería necesario que la propuesta sea sometida al diálogo social, donde puedan recabarse los pareceres de las partes laborales. Por su parte, en el caso del sector público, sería necesario además contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, dada su incidencia presupuestal.

Finalmente, dado que la autógrafa de ley tiene incidencia en las relaciones laborales en el sector público, recomendamos derivar la misma a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para que emita opinión en las materias de su competencia.

V. CONCLUSIONES

1. Consideramos que la autógrafa de ley debe ser observada por lo siguiente:
 - a. La autógrafa contiene determinadas disposiciones que ya se encuentran recogidas en la legislación general, o que se sujetan a los regímenes laborales que resultan aplicables a los trabajadores sociales, resultando – por tanto – innecesaria la modificación normativa y la disposición de reglamentación que se propone. Nos referimos a los incisos a), b), c) y e) del artículo 6 propuesto.
 - b. En lo que respecta al sector privado, la autógrafa, a través de la introducción del artículo 9 a la Ley N° 30112, interviene en la forma de organización de las empresas, vulnerando con ello el derecho a la libertad de empresa.
 - c. La licencia y facilidades de estudio previstas en los incisos d) y f), más que provenir de un mandato legal, debieran derivarse del acuerdo libre entre las partes. Lo afirmado no menoscaba las licencias sindicales ni aquellas previstas para la asistencia a espacios de diálogo social reconocidas por las normas correspondientes.
2. Recomendamos someter la autógrafa de ley a consideración de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que emita opinión en el marco de sus competencias.

Atentamente,

RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo

⁴ Desde luego, lo expresado aquí es sin perjuicio de las licencias sindicales o aquellas previstas para la asistencia a espacios de diálogo social reconocidas por las normas correspondientes.